

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo tuvo su origen en la apelación presentada ante este Instituto, por la ciudadana **MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA**, el día veinte diciembre de dos mil trece, contra resolución del Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, ente obligado por la LAIP, por considerar que la información entregada no corresponde a la información requerida en la solicitud.

En virtud de lo anterior este Instituto le previno a la solicitante, por medio de auto de las trece horas con doce minutos del día siete de enero del corriente año, para que presentara el acto recurrido, es decir, la resolución emitida por el Oficial de Información de la PNC, en donde —según refiere— no se le brindó ninguno de los datos solicitados.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 84 de la LAIP, establece los requisitos mínimos con que debe cumplir cada escrito de apelación, siendo que en el presente caso toma especial relevancia el indicado en el literal d, que hace referencia a la presentación del acto recurrido y los puntos petitorios.

El auto de prevención le fue notificado en fecha trece de enero del presente año y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que dicho acto de comunicación se tendrá por realizado, transcurridas veinticuatro horas después de su envío, el plazo para subsanar la prevención caducó el día diecisiete de enero del presente año.

Que hasta la fecha de la presente resolución, la apelante no ha presentado escrito alguno a efecto de subsanar la prevención realizada.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que, no habiéndose subsanado satisfactoriamente la prevención realizada, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 278 del CPCM, procede declarar la inadmisibilidad de la apelación de la ciudadana y así deberá consignarse en la parte resolutive de este auto.

Por tanto, de conformidad con los artículos 6 y 18 de la Constitución; 66, 82, 86, 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE:**

Declárese inadmisibile la apelación interpuesta por la ciudadana MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA, por no haber subsanado la prevención realizada.

Notifíquese.-

-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----
"RUBRICADAS"